

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública**

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte

Expediente: 139/2013

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 139/2013, promovido por Ana Carolina Ruiz Duarte en contra de Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día siete (07) de septiembre del año dos mil trece (2013), Ana Carolina Ruiz Duarte presentó una solicitud de información ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la que se le asignó el número de folio 00249213, misma que al haberse registrado en día inhábil se considera de fecha nueve (09) del mismo mes y año. Dicha solicitud a la letra dice:

Todas las evaluaciones realizadas, al Poder Ejecutivo desde la creación del Instituto hasta el año 2012. sic

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha dieciocho (18) de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en los siguientes términos.

Se adjunta respuesta en archivo electrónico para su consulta, puedes abrir el archivo descargando el programa winzip para carpetas comprimidas.

TERCERO. RECURSO. En fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil trece (2013), Ana Carolina Ruiz Duarte interpuso un recurso de revisión vía Infocoahuila, al cual se le asignó el número de folio RR00009213, en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

Otra vez intente abrir el archivo que me enviaron, descargando el programa que me dicen, si bien es cierto en la pantalla de respuesta me aparece un archivo con extensión .zip pero al momento que lo descargo y lo quiero abrir me aparece como archivo de lista .aspx y no puedo ver lo que se me responde por tanto no me están dando respuesta a lo que pido quisiera promover el recurso por falta de respuesta, como lo dispuesto en el artículo 120 en sus incisos III, VI y X.

También solicito que me envíen la información en un formato distinto al que me dan respuesta y en el recurso de revisión cambien el tipo de formato o el tipo de archivo electrónico que la unidad me esta enviando la información.

CUARTO. TURNO. El día veinticuatro (24) de septiembre del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 139/2013, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/909/13. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil trece (2013), el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 139/2013, interpuesto por Ana Carolina Ruiz Duarte en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su

derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción III, VI y X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día primero (01) de octubre del presente año, se envió el oficio número ICAI/1006/2013 al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha cuatro (04) de octubre del presente año, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública emitió contestación al presente recurso de revisión, en los siguientes términos.

...

CONTESTACIÓN AL RECURSO

PRIMERO: Los agravios expresados por la recurrente son infundados e inoperantes por las razones que a continuación se expresan:

Resulta infundado el agravio hecho valer por la ciudadana recurrente consistente esencialmente en que:

"Otra vez intenté abrir el archivo que me enviaron, descargando el programa que me dicen, si bien es cierto en la pantalla de respuesta me aparece un archivo con extensión .zip pero al momento que lo descargo y lo quiero abrir aparece un archivo de lista .aspx y no puedo

ver lo que me responde por tanto no me están dando respuesta, a lo que pido quisiera promover el recurso por falta de respuesta, como lo dispuesto en el artículo 120 en sus incisos II, VI y X..." (sic)

Se insiste en que el anterior agravio es infundado dado que esta Unidad de Acceso a la Información entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que mediante el oficio signado en fecha dieciocho de septiembre del presente año, puso a disposición de la recurrente el archivo electrónico que contiene todas las evaluaciones a la información pública mínima hechas a los diversos Municipios del Estado de Coahuila, durante el año 2013.

De lo anterior se puede concluir que la información solicitada por la ciudadana se entregó a ésta de forma completa y en los términos señalados por el artículo 108 de la Ley de la Materia, de lo que deviene infundado el agravio expresado por la misma.

SEGUNDO: En otro orden de ideas, habrá de decirse que los agravios expresados por la ciudadana en el recurso de revisión que se contesta son inoperantes.

La inoperancia de tales agravios se deriva de que parten de una premisa falsa que es el hecho argumentado por la ciudadana de que no pudo abrir los archivos que contienen la información solicitada.

Debemos precisar que las premisas son aquellas proposiciones que anteceden a la conclusión. Esto quiere decir que la conclusión deriva de una o varias premisas. En el caso que nos ocupa, la premisa que anteceden a la conclusión es falsa, es por eso que los agravios devienen inoperantes.

Esto es la ciudadana argumenta que no tuvo acceso a la información solicitada, lo que en el caso concreto representa la conclusión.

A esa conclusión le antecede la premisa de que no pudo abrir el archivo que contiene la información, lo cual es falso ya que la información se entregó en un formato compatible a todos los equipos electrónicos y tanto el suscrito, como el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública quien dio trámite al presente recurso de revisión, pudieron acceder sin problemas a la información solicitada por la ciudadana.

Además la ciudadana no aporta prueba alguna que acredite el hecho de que no pudo abrir el archivo que contiene la información solicitada y por lo tanto no pudo acceder a ella.

Tiene aplicación directa la tesis de Jurisprudencia sustentada por al Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del texto y rubro siguientes:

(J); 10 A, Época; 2º Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1326

AGRAVIOS INOPERANTES, LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas, son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación pues a partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Finalmente, éste Órgano Colegiado deberá tomar en cuenta que la información que se difunde en la página electrónica del ICAI es confiable, completa y oportuna, el lenguaje utilizado es claro, sencillo, accesible y facilita la comprensión de las personas que consulten dichas páginas. Cuenta con un teléfono de atención y correo electrónico por medio del cual los ciudadanos puedan realizar opiniones, quejas, o sugerencias que atienda directamente el Órgano de Control interno o equivalente.

Por lo anterior, se insiste en que la ciudadana tuvo acceso oportuno y confiable a la información solicitada, por lo que solicito que la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece sea confirmada por este Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO: Se me tenga por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión número 139/2013, interpuesto el veintiuno de septiembre de dos mil trece por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte.

En su oportunidad y previos trámites legales se dicte resolución mediante el cual el Consejo General de Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, confirme la respuesta emitida por la Unidad de Atención de este Instituto en fecha dieciocho de

septiembre año en curso, a la solicitud de acceso a la información número de folio
00249213.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy recurrente en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información, la cual al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha nueve (09) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó respuesta el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve (19) de septiembre del año en curso, que es el siguiente día hábil a la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día nueve (09) de octubre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha veintiuno (21) de septiembre del mismo año, el cual al haberse registrado en día inhábil se considera de fecha veintitrés (23) de septiembre del año en curso, según se advierte del acuse de recibido, puede establecerse que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por el licenciado Mauro Raymundo Martínez Rodríguez en su calidad de Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La ciudadana solicitó saber todas las evaluaciones realizadas al Poder Ejecutivo desde la creación del Instituto hasta el año 2012.

El sujeto obligado le notifica a través del sistema Infocoahuila que la respuesta se adjunta en archivo electrónico para su consulta, indicándole que puede abrir el archivo descargando el programa winzip para carpetas comprimidas.

La recurrente se inconformó con la respuesta manifestando que no puede abrir el archivo en cuestión, no obstante que descargó el programa que se le indicó.

Por lo antes expuesto, la presente resolución se circunscribe a establecer si la respuesta proporcionada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, es completa y se entregó en un formato comprensible.

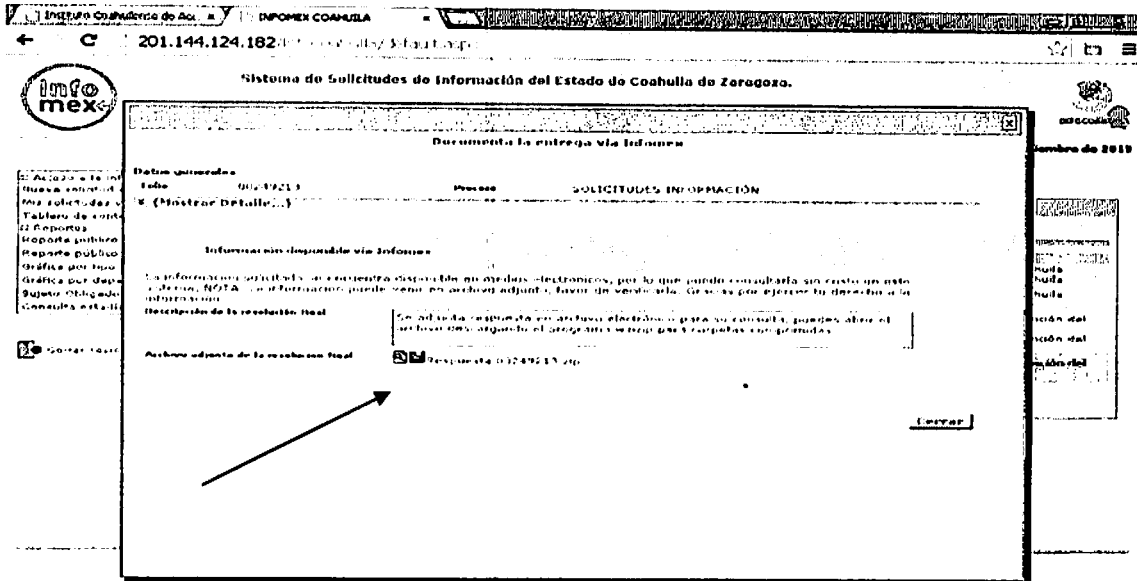
SÉPTIMO. Se procede al análisis de cada una de las constancias que integran el expediente de mérito.

La respuesta que emitió el sujeto obligado fue notificada a través del sistema Infocoahuila, según la constancia de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, en virtud de lo cual puede establecerse que la respuesta fue notificada dentro del plazo establecido en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

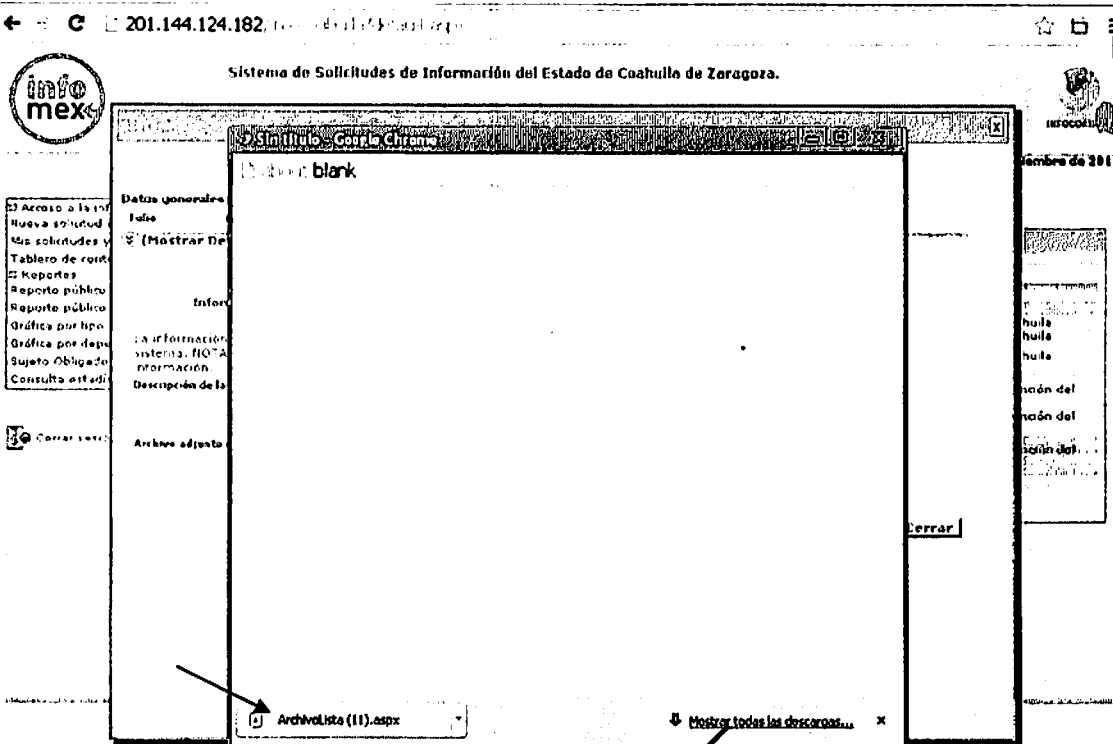
Ahora bien, el sujeto obligado registra en el sistema Infocoahuila que la información *se encuentra disponible en el sistema Infomex*, indicando en el rubro descripción de la resolución final: *Se adjunta respuesta en archivo electrónico para su consulta, puedes abrir el archivo descargando el programa winzip*, mismo al que la recurrente manifiesta no poder acceder.

En virtud de lo anterior se procedió a ingresar al sistema Infocoahuila a efecto de verificar el acceso a dicho archivo.

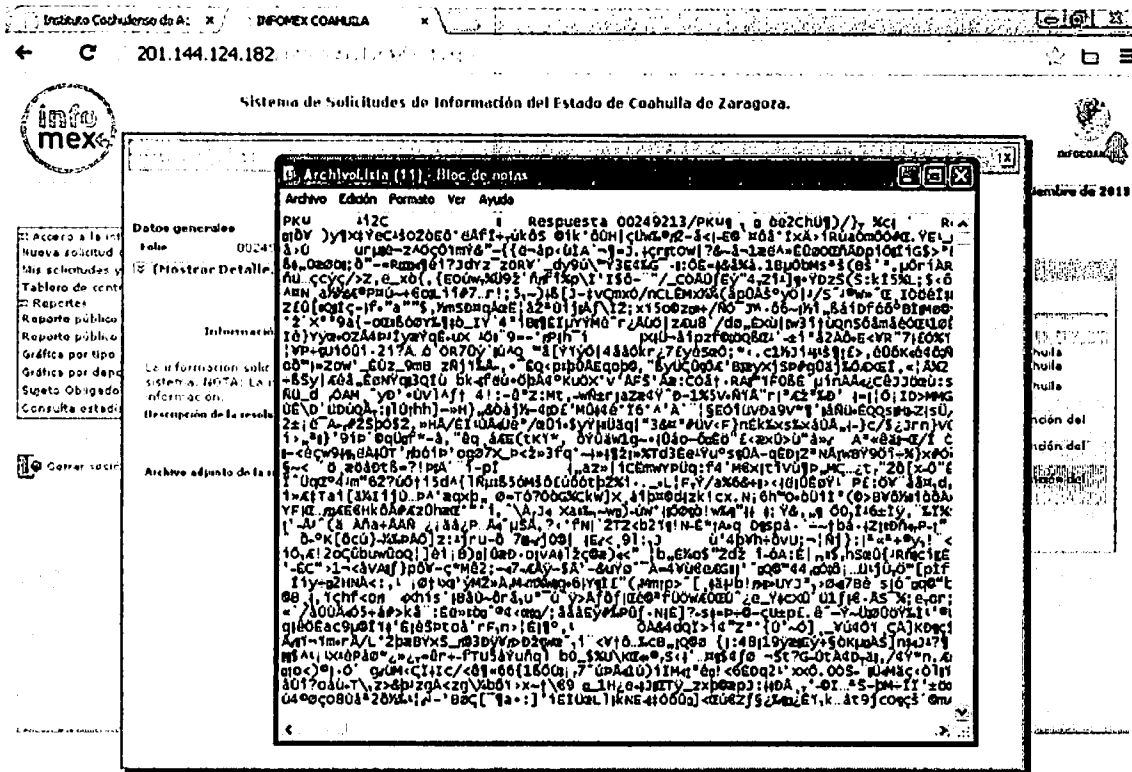
Una vez que se accede a dicho sistema a través del navegador Google Chrome, se ingresa el número de folio 00249213, mismo que permite observar el historial de la solicitud, en el cual se procede a seleccionar el rubro *Documenta la entrega vía Infomex* pudiendo apreciarse lo siguiente:



A continuación se selecciona el archivo señalado para acceder a su contenido, de lo cual se obtiene lo siguiente:

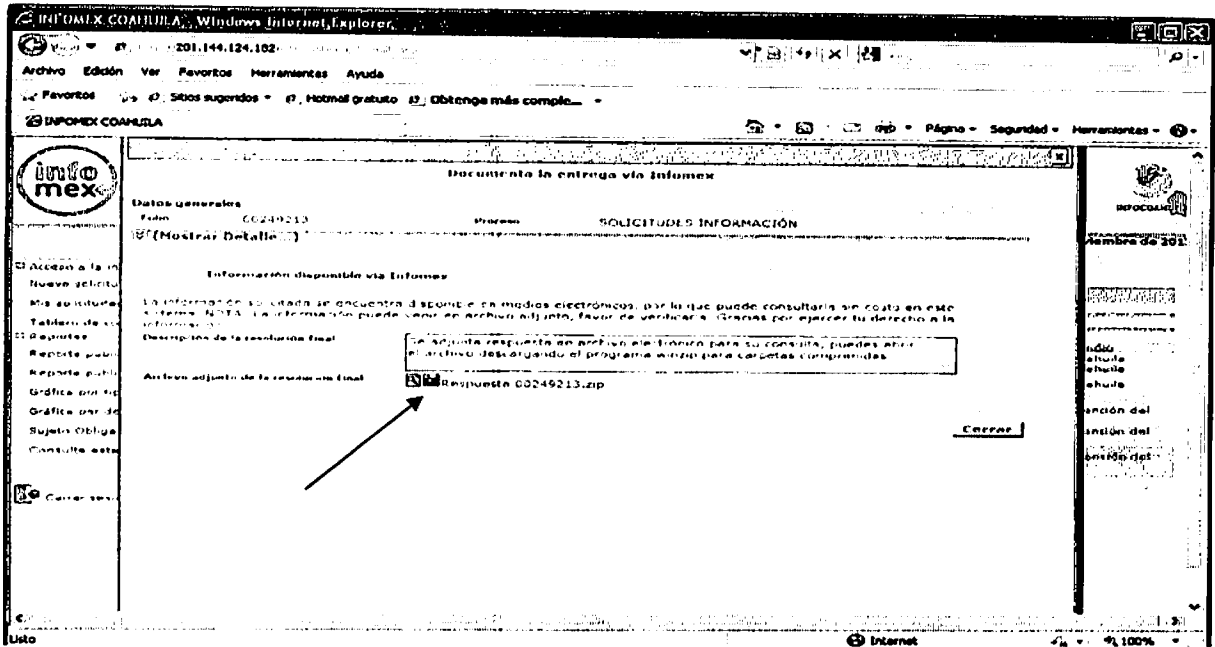


Puede observarse que emerge un recuadro para descargar un archivo titulado "ArchivoLista (11).aspx", el cual al momento de ser seleccionado despliega un bloc de notas, con la simbología que se muestra en la imagen que sigue, siendo todo lo que pudo obtenerse del archivo en cuestión.

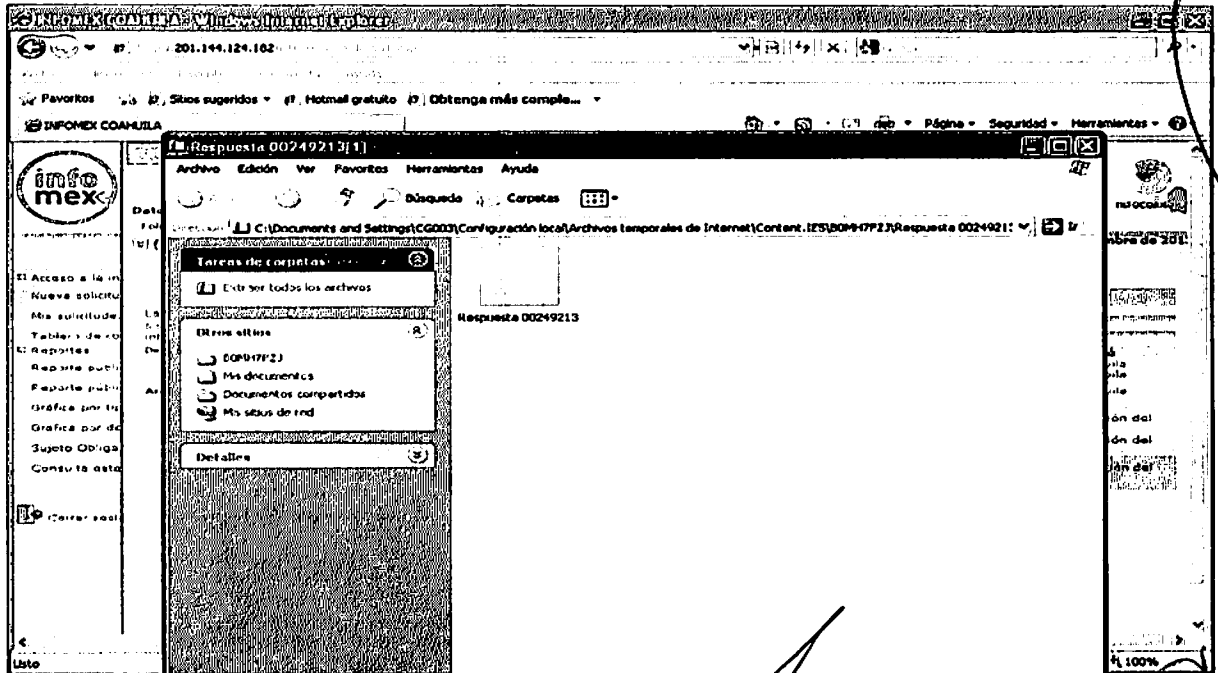


Ahora bien, al advertir dicha situación se procedió a ingresar al sistema Infocoahuila a través de diverso navegador, a efecto de determinar la factibilidad de acceso al archivo en cuestión, en este caso se utilizó el Internet Explorer.

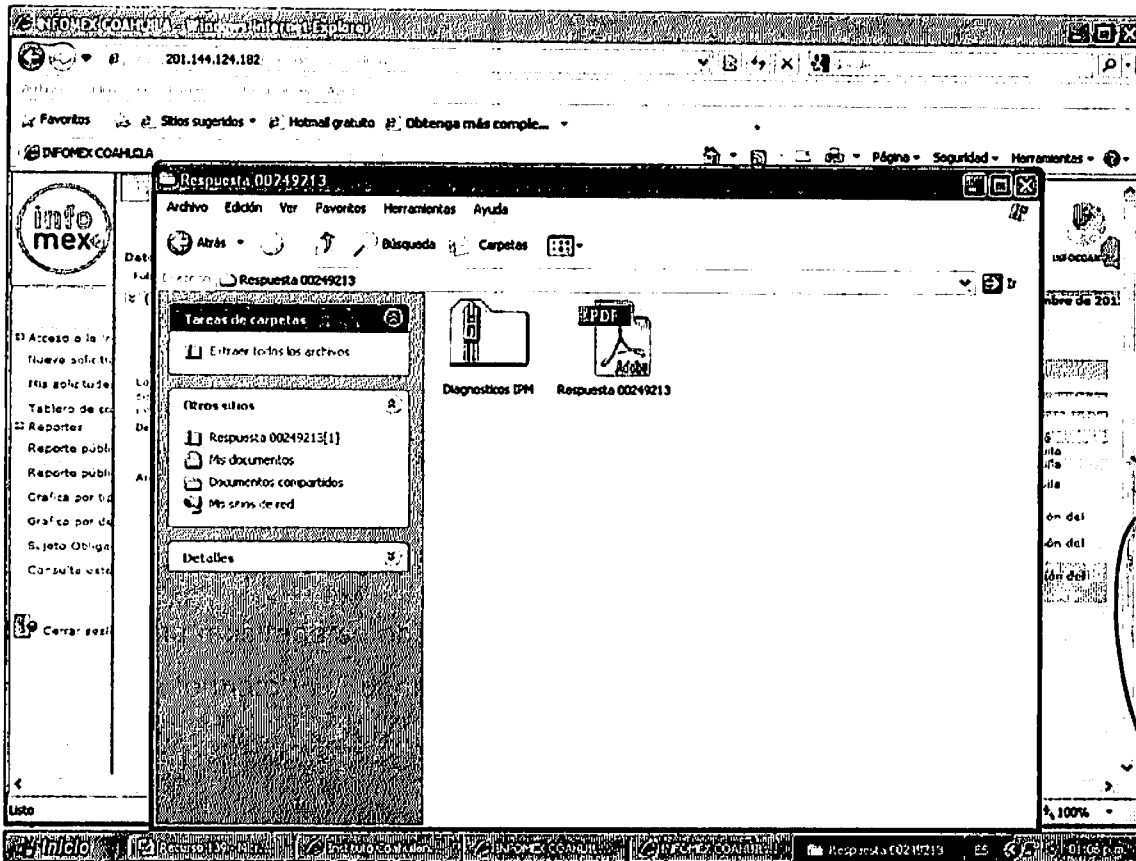
Una vez que se accedió al sistema Infocoahuila y se ingresó el número de folio en referencia, se procedió igualmente a ubicar en el *historial de la solicitud* el rubro *Documenta la entrega vía Infomex*, el cual muestra lo siguiente:



Una vez seleccionado el archivo indicado despliega lo siguiente:



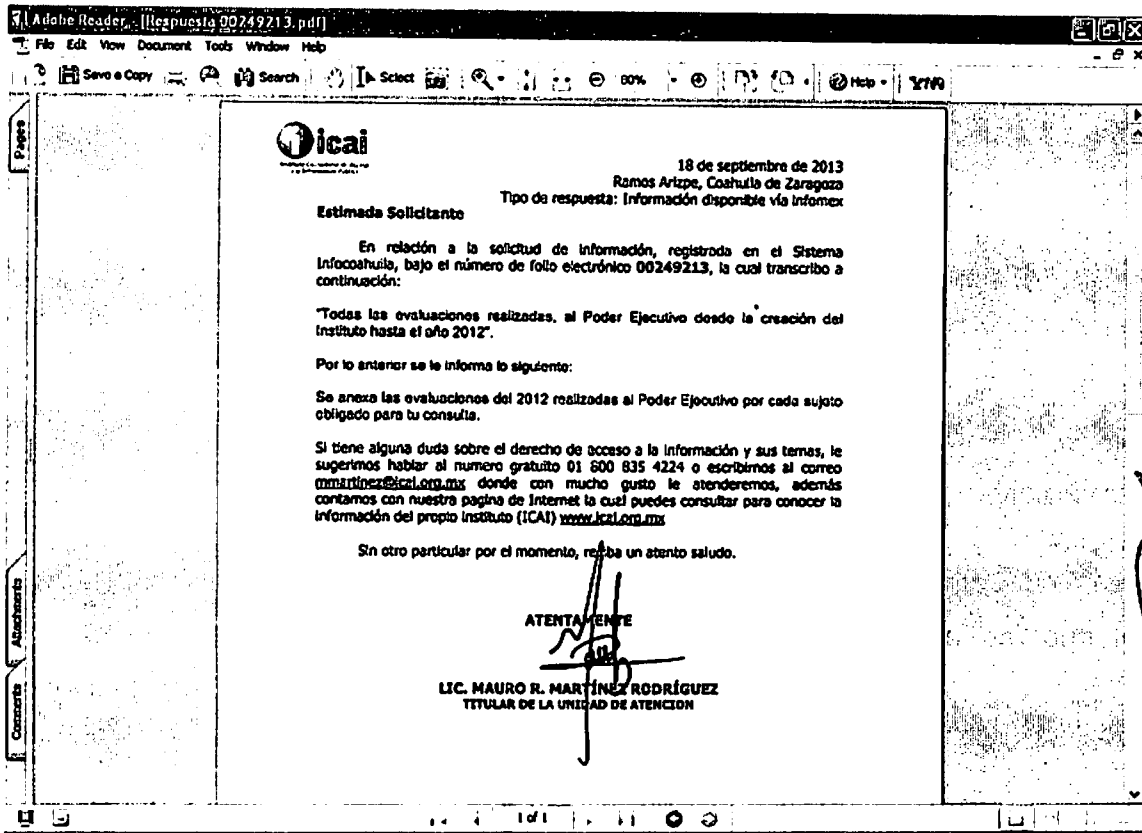
De la carpeta mostrada se obtienen dos archivos, uno denominado Diagnóstico IPM y otro más en formato PDF denominado Respuesta 00249213.



Al seleccionar la carpeta denominada Diagnósticos IPM se muestran dos carpetas electrónicas con el nombre Diagnósticos 2012 y Diagnósticos 2013 respectivamente, además se incluyen siete archivos en formato Excel denominados: Diagnósticos 2005, Diagnósticos 2006, Diagnósticos 2007, Diagnósticos 2008, Diagnósticos 2009, Diagnósticos 2010 y Diagnósticos 2011. Cada archivo contiene información sobre criterios de información pública mínima respecto a diversos sujetos obligados.

En ese orden, se seleccionó el segundo archivo que se adjunta en formato de documento portátil (PDF) mismo que muestra lo siguiente:

En ese orden se seleccionó el segundo archivo que se adjunta en formato de documento portátil (PDF) mismo que muestra lo siguiente:



Advertido lo anterior, puede establecerse que si bien la respuesta que el ente obligado proporcionó a la recurrente, se pudo observar mediante el navegador Internet Explorer, lo cierto es que en el procedimiento de acceso a la información privilegia los principios de sencillez establecidos en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el de acceso expedito, el cual se orienta por la remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho. En ese contexto, debió darse a la recurrente todas las facilidades para que tuviera acceso a la información requerida. Esto se señala toda vez que si existe alguna especificación informática que pudiera obstaculizar, como en este caso, la accesibilidad a la respuesta, dicha situación deja

a la recurrente en posibilidades limitadas para ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, es de establecerse que no obstante que se pretendió dar respuesta a la recurrente a través de un medio electrónico, no se ha garantizado el acceso a la información, puesto que la ciudadana aun no tiene acceso a lo solicitado, de tal forma deben darse todas las facilidades para que la recurrente ejerza plenamente su derecho a la información pública, en todo caso indicarle a través de qué navegador puede acceder mediante el sistema Infocoahuila, al archivo que contenga la respuesta completa a la solicitud, la cual específicamente consiste en: Todas las evaluaciones realizadas, al Poder Ejecutivo desde la creación del Instituto hasta el año 2012.

OCTAVO. Ahora bien, al analizar la respuesta contenida en el archivo en cuestión, puede advertirse que, el sujeto obligado incluye en sus archivos diagnósticos de los años 2005 al 2013. De dicho periodo se observan algunos puntos a destacar. En el año 2006 muestra las evaluaciones efectuadas mensualmente, sin embargo en el mes de marzo expone información con el rubro de febrero de ese mismo año. En el caso de la información del año 2007 se aprecia que las evaluaciones de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre, muestran la evaluación con el rubro de mayo de ese mismo año y en la hoja correspondiente a diciembre aparece la evaluación bajo el rubro diciembre 2005. En el archivo que contiene las evaluaciones del 2008 el mes de febrero expone la información con el rubro de enero; el mes de junio muestra la información con el rubro de mayo y el mes de octubre expone la información con el rubro de enero. Los meses de noviembre y diciembre del año 2008, se incluyen en el archivo del 2009, sin embargo el mes de noviembre aun cuando es señalado como del año 2008 muestra el mes de noviembre del 2007. Finalmente en el mes de diciembre muestra únicamente la evaluación a la oficina del

Gobernador, mas no de las dependencias del Poder Ejecutivo, tampoco se advierte declaración de inexistencia conforme al artículo 107 de la ley de la materia.

En ese orden de exposición, el archivo que contiene las evaluaciones del año 2009 incluye información mensual, sin embargo en los meses de enero y febrero no aparecen las evaluaciones a las Dependencias del Poder Ejecutivo. El mes de abril expone la misma información del mes de marzo. El mes de septiembre y noviembre muestran la misma información de octubre.

En lo correspondiente a las evaluaciones del año 2010 y 2011 se advierten las evaluaciones al Poder Ejecutivo del primer, segundo y tercer trimestre, sin que se señale nada respecto al cuarto trimestre.

El archivo que contiene las evaluaciones del año 2012 muestra el segundo, tercer y cuarto trimestre. No se expone nada respecto al primer trimestre.

Por lo anterior, es de señalarse que la información que el sujeto obligado intentó entregar al ciudadano es incompleta y muestra algunas inconsistencias respecto a las fechas de las evaluaciones como ya fue advertido, aunado a que en los casos en que proporcionó información respecto a otros sujetos obligados sin incluir las evaluaciones de las dependencias del Poder Ejecutivo, no declaró la inexistencia de dicha información conforme a la ley de la materia.

El artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila, prevé que cuando la información no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, esta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento en donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla,

emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

En el caso concreto la Unidad de Atención esta a cargo del Titular de la unidad administrativa que genera la información solicitada, en cuyo caso debió exponer en un documento la inexistencia de la información si así fuera el caso y por consiguiente confirmar dicha circunstancia.

Por lo antes expuesto, procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirlo a efecto de que proporcione la **respuesta completa** a la recurrente, debiendo indicarle a través de qué navegador puede tener acceso al archivo que contiene la información solicitada, consistente en: Todas las evaluaciones realizadas al Poder Ejecutivo desde la creación del Instituto hasta el año dos mil doce.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo y octavo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día doce de diciembre de dos mil trece, en el Municipio de Parras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe Javier Diez de Urdanivia del Valle.


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR

SOLO FIRMAS

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO